

RESOLUCIÓN NÚMERO 009-CDPC-2020-AÑO-XIV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 033-2020.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil veinte.

VISTO: para resolver el expediente administrativo número **218-NC-6-2020**, contentivo de la solicitud de notificación de concentración económica entre las sociedades Societé Des Produits Nestlé S. A., (La Vendedora y Cedente); y Quala Guatemala Sociedad Anónima (La Adquirente y Cesionaria); presentada por los abogados José Rafael Rivera Ferrari y José Miguel Álvarez Villela en su condición de apoderados legales de las sociedades antes relacionadas, tal como consta en el documento de mandato acreditado en el expediente.

Cabe resaltar que en la solicitud de Notificación de Concentración en cuestión se detallan dos tipos de operaciones mercantiles: (1) La Compraventa de un activo relativo a un signo distintivo denominado FRUTYFRESCO inscrito en Honduras ante el Registro de la Propiedad Industrial a favor de la vendedora, y (2) El licenciamiento por parte de la adquirente de la marca en mención a una subsidiaria dentro del territorio hondureño.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que con fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), los abogados José Rafael Rivera Ferrari y José Miguel Álvarez Villela presentaron ante la Comisión una solicitud de notificación de concentración económica entre las sociedades Societé des Produits Nestlé, S. A. (Nestlé) (Sociedad Vendedora y Cedente) Y Malher De Honduras, S. A. De C. V. (Malher Honduras) (Licenciataria); Quala Guatemala, Sociedad Anónima (Adquirente y Cesionaria) y su subsidiaria Comercializadora Quala Honduras, S. A. (Licenciataria).
2. Que en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), la Comisión tuvo por admitida la solicitud de notificación junto con los documentos acompañados y ordenó se remitieran las diligencias a la Dirección Técnica a efecto de continuar con el proceso de la solicitud presentada.
3. Que con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), se tuvo por recibido por parte de la Dirección Técnica el Expediente administrativo y se realizó el traslado a la Dirección Económica, a efecto de continuar con las diligencias de mérito.

4. Con fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), la Dirección Económica realizó un requerimiento de información, a efecto de realizar el dictamen correspondiente.
5. Con fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se tuvo por recibido por parte de la Dirección Técnica el Expediente administrativo, y se realizó el traslado a la Dirección Legal, a efecto de continuar con las diligencias y elaborar el dictamen legal correspondiente.
6. Con fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), la Dirección Legal remitió a la Dirección Técnica el expediente de mérito con el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que, entre los documentos contenidos en el expediente de mérito, están los relacionados con las generales, los registros respectivos, la finalidad y objetivos de la operación de concentración. En particular se destaca lo siguiente:

1. **Société Des Produits Nestlé, S. A. (Nestlé)** en la solicitud figura como la Sociedad Vendedora y Cedente.

Fue constituida en fecha 15 de diciembre de 1936, bajo las leyes de Suiza como una sociedad anónima, e inscrita en el Registro Mercantil de cantón de Vaud, con numero CHE 109.815.753.

Que la sociedad tendrá entre sus finalidades principales: La fabricación, venta y distribución en Suiza y el extranjero de todo producto, especialmente alimenticio, dietético, farmacéutico médico, cosmético e higiénico. Autorizada para proporcionar todos los servicios y llevar a cabo toda actividad, particularmente en el campo de la alimentación humana y animal, de la dietética, del cuidado de la alimentación, de la educación, de la publicidad, de la industria restaurantera, de productos farmacéuticos, médicos, cosméticos e higiénicos.

La sociedad Nestlé puede servir como sociedad de administración, actuar en su nombre, pero a cuenta de otros, crear sucursales, tomar participación en otras sociedades suizas y extranjeras y/o trabajar con dichas sociedades. Asimismo, puede igualmente adquirir, vender, explotar toda patente por invenciones, procesos de fabricación, diseños y modelos industriales, marcas y todo otro derecho de propiedad industrial de acuerdo con su actividad. En resumen, en general, la sociedad puede emprender o administrar, sin importar de qué forma, toda operación comercial, industrial, financiera y / o inmobiliaria relacionada con su objetivo.

2. Quala Guatemala, S. A. en la solicitud figura como la Sociedad Adquirente y Cesionaria)

La sociedad fue constituida en la República de Guatemala el 4 de junio del año 2013, bajo instrumento número 37, ante los oficios de la Notaria Ana Elly Morán Cruz y su inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala en fecha 26 de junio del mismo año 2013 con el número de registro 102440 y folio 130 de libro 1986 electrónico de sociedades mercantiles.

De conformidad con la escritura de constitución detalla que la sociedad tendrá por objeto principal la producción, fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de toda clase de bienes de consumo masivo de las categorías de alimentos, bebidas, cuidado personal, cuidado del hogar y de cualquier otra categoría lícita. La sociedad podrá dedicarse también a cualquier actividad industrial, tecnológica comercial o de servicios y realizar cualquier actividad lícita o lucrativa relacionada directa o indirectamente con el objeto principal. Para el cumplimiento del objeto y fines de la sociedad, ésta podrá igualmente dedicarse a la prestación de servicios en cualquiera de sus formas, la realización de toda esas clases de negocios, comercio, importación, exportación, representación de casas y firmas extranjeras, representación de personas individuales y jurídicas, compra y venta, manejo y administración de establecimientos comerciales de cualquier clase o índole, así como al comercio, la comercialización, distribución y colocación de todo tipo de bienes mercaderías y/o mercancías. Asimismo, podrá para el cumplimiento de sus fines adquirir y disponer de bienes en la forma que se estime conveniente, subcontratar, comprar, vender, permutar, hipotecar, pignorar, tomar o dar en arrendamiento, descontar y pedir descuento de títulos de crédito valores y participaciones conforme a los parámetros legales; prestar y solicitar todos los tipos de garantías reales y/o personales; obtener financiamiento y disponer de los bienes propios en la forma en que considere más conveniente a su fines. En términos del cumplimiento de los fines y objeto de la sociedad, no podrá suponerse limitada la actividad de la sociedad a tales rubros, sino que debe entenderse en el sentido más amplio posible.

3. Malher De Honduras S. A. de C. V. en la solicitud figura como la licenciataria de la marca actualmente.

Sociedad constituida bajo las leyes de la república de Honduras mediante escritura número 650 de fecha 24 de octubre del año 2006, ante los oficios del notario Dennis matamoros Batson, e inscrita en el Registro Mercantil de Francisco Morazán con el número 13 del Tomo 640 el 2 de noviembre del 2006.

La sociedad se constituyó bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con la cláusula segunda de su escritura de constitución, la finalidad de la sociedad y su actividad principal será la elaboración, importación, exportación, compraventa, comercialización y distribución de productos alimenticios, bebidas líquidas y en polvo, productos para higiene personal y cualquier otro producto que la misma considere, así como la agencia representación o distribución de las casas comerciales nacionales o extranjeras, así como todas aquellas actividades conexas con éstas y las actividades o negocios de lícito comercio que puedan interesar a la realización del objetivo social, pues las descritas son enunciativas y limitativas de la actividad y finalidad sociales.

4. Comercializadora Quala Honduras Sociedad Anónima, en la solicitud figura como la licenciataria de la marca post operación.

Sociedad constituida bajo las leyes hondureña mediante escritura número 112 de fecha 11 de junio del año 2013, ante los oficios del notario José Rafel Rivera Ferrari, e inscrita en el Registro Mercantil de Francisco Morazán bajo matrícula 2531979 y con el número 18722 de fecha 16 de julio del 2013.

La sociedad tendrá como finalidad principal la producción, manufactura, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de productos de consumo masivo de las categorías de alimentos, bebidas, cuidado personal, cuidado del hogar y cualquier otra categoría lícita.

CONSIDERANDO (3): Que según se argumenta en el escrito presentado por los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, la solicitud de verificación de la concentración notificada está sujeta a escritura de constitución social los términos establecidos en el artículo 13 literal a) del Reglamento de la Ley de Competencia, y en apego a la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, emitida por la Comisión en fecha 21 de diciembre de 2012, relativa al Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la ley.

Según consta en autos, corre agregado en el expediente administrativo información presentada por los apoderados de las partes, relativa al registro de la marca objeto de la operación de concentración dentro del territorio nacional. En ese sentido, a la luz de la información relacionada y los presupuestos legales mencionados, no es procedente verificar la presente operación de concentración al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, sino que corresponde verificar y/o sustanciar la misma en consonancia con el procedimiento relativo a las concentraciones económicas establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia.

CONSIDERANDO (4) Que la Ley en su artículo 4 párrafo tercero establece, que quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la Republica de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

CONSIDERANDO (5) Que el mismo cuerpo legal, en su artículo 11 define la concentración económica como la toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o título de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. Asimismo, dicha ley obliga, en su artículo 13, a que los agentes económicos notifiquen ante la Comisión sus concentraciones económicas. En ese orden, las partes involucradas en la presente operación se encuentran sometidas a cumplir con dicha obligación.

CONSIDERANDO (6): Que mediante dictamen DE-003-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, la Dirección Económica verificó y analizó los aspectos siguientes:

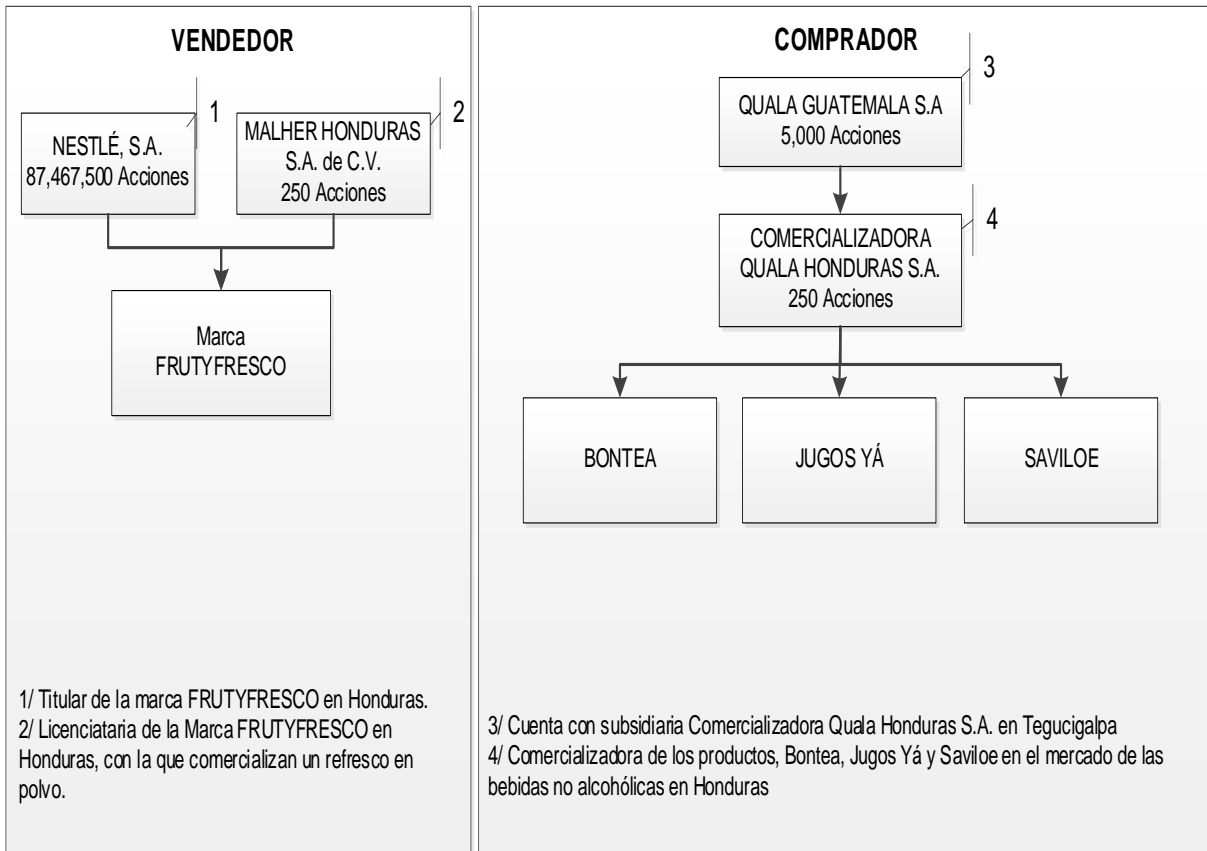
LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo con lo manifestado en el Escrito presentado por los apoderados legales comparecientes ante la CDPC, la operación de concentración económica consiste en la compraventa de activos referente a la marca FRUTYFRESCO para identificar un refresco en polvo que actualmente está siendo vendido en Honduras por MALHER HONDURAS. Esta marca será cedida a favor de QUALA GUATEMALA, S. A. para su uso en bebidas no alcohólicas a ser vendida en el mercado hondureño por

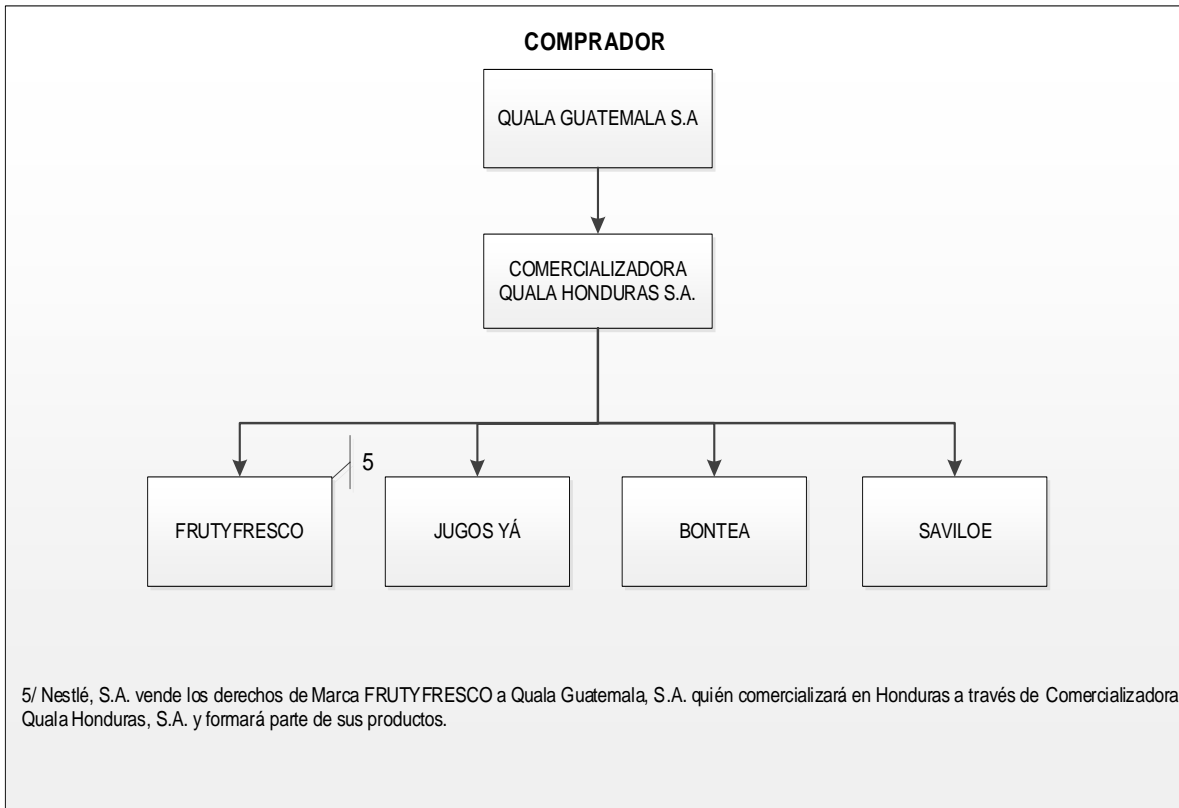
su subsidiaria COMERCIALIZADORA QUALA HONDURAS, S. A., la cual participa actualmente en dicho mercado con sus marcas BONTEA, JUGOS YÁ y SAVILOE.

Los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre* y *post* operación de la concentración económica descrita previamente.

PRE-OPERACIÓN



POST-OPERACIÓN



MERCADO RELEVANTE

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambialidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambialidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los

cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas. En este caso en particular, se observa que los agentes económicos involucrados compiten a nivel nacional, por lo que, para efectos del presente caso, se considerará la dimensión geográfica a escala nacional.

Sustituibilidad para el lado de la demanda: Uno de los principales factores que inciden en la sustituibilidad por el lado de la demanda entre productos diferenciados clasificados como la categoría de bebidas no alcohólicas, es si éstos compiten por los mismos consumidores en la misma ocasión del consumo. Sobre este punto se considera que las diferentes categorías de bebidas no alcohólicas son sustitutivas entre sí y son consumidas mayormente como acompañante de comidas fuertes (almuerzo o cena). También es de mencionar que, es utilizado para la lonchera de los niños o las meriendas; se consume indiferentemente cualquier día de la semana; y, cuenta con aspectos favorables relacionados con la economía del producto, se dice que "es económico y rinde", además de que lo consideran sabroso y fácil de preparar.

Dado el clima tropical que tiene el país, hay una gran cultura de tomar bebidas frías y refrescantes. Otro punto importante es que se ofrecen productos bien diferenciados, por ejemplo, en las opciones de sabores, que crean preferencia entre los consumidores. Los gustos y preferencias de los consumidores cambian constantemente, por lo que las marcas deben saber transformarse y evolucionar asertivamente, para satisfacer estas necesidades y así mantener su liderazgo en el mercado. La categoría de bebidas en polvo enfrenta este desafío, en el que el consumidor se ha vuelto cada vez más exigente y espera obtener el mayor beneficio de su producto. En el mercado hondureño las diferentes empresas que compiten en esta categoría lo hacen con sabores que van desde limón, manzana, naranja, ponche de frutas, piña, uva, maracuyá, fresa, té de limón, té de durazno, mix naranja, fresa y maracuyá, así también mix de guayaba y piña, etc., y viene en diferentes presentaciones y precios, tal es el caso de las marcas TANG, L.5.90, y ZUKO, L.6.90 en presentaciones de 25 gramos.

Sustituibilidad por el lado de la oferta: el análisis de sustituibilidad de la oferta hace referencia la capacidad de los agentes económicos actuales y potenciales de mover su producción, en un periodo de tiempo corto hacia aquellos productos que experimentan incrementos pequeños, significativos y no transitorios en sus precios de tal forma que exista algún nivel de contestabilidad en el mercado. Respecto a los

factores por el lado de la oferta que pueden ejercer influencia en la definición del mercado relevante la guía de concentraciones del Reino Unido señala que: “Las fronteras del mercado relevante de productos son generalmente determinadas en referencia a la sustituibilidad por el lado de la demanda. Sin embargo, existen circunstancias donde las autoridades pueden agregar varios mercados relevantes estrechos en un mercado más amplio, con base a las consideraciones sobre la respuesta de los proveedores a los cambios en los precios y pueden hacerlo cuando: los activos de producción pueden utilizarse por las compañías para proveer una gama de diferentes productos que no son sustitutos de este lado de la demanda y que las compañías tengan habilidad y el incentivo de cambiar de capacidad de forma rápida generalmente dentro de un año entre ellos diferentes productos dependiendo en el nivel de demanda de cada uno”. Por lo tanto, todas las categorías de bebidas no alcohólicas que se promueven en el mercado hondureño son manejadas por diferentes agentes económicos, tanto en su producción, distribución y comercialización, lo que podría conllevar una cierta estrategia competitiva entre éstas.

En el caso concreto de esta operación de concentración económica, se considera que el mercado de bebidas no alcohólicas es muy amplio y variado por la multiplicidad de productos, que se producen para atender la demanda. Para ejemplificar, el mercado va desde Bebidas Energizantes, Agua Purificada, Bebidas Isotónicas, Refrescos, Jugos, Te Fríos, Concentrados en Polvo, entre otros. Por tanto, el análisis de sustituibilidad por el lado oferta y/o demanda de este mercado de bebidas no alcohólicas refiere a que, dada la variedad de productos que abastecen las necesidades del consumidor (considerando de hecho sus gustos y preferencias), no se estarían generando distorsiones en dicho mercado que podrían derivar en concentraciones de poder que atenten contra el libre juego de la oferta y la demanda.

En virtud de lo anterior, es posible hacer una definición genérica del mercado relevante, al considerarse el mercado de producto como “**La comercialización de bebidas no alcohólicas en específico (refresco en polvo)**”, donde participa la marca objeto, vale decir, FRUTYFRESCO; y el mercado geográfico como “**el mercado de consumo nacional**”, donde participan las empresas involucradas.

VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONOMICA

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en

donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Como fuera referido, esta operación de concentración económica consiste en la compra-venta de activo referente a la marca FRUTYFRESCO; refresco en polvo que actualmente está siendo vendido en Honduras por MALHER HONDURAS y que será cedida a favor de QUALA GUATEMALA, S. A. para su uso como bebida no alcohólica y comercializada en el mercado hondureño por su subsidiaria COMERCIALIZADORA QUALA HONDURAS, S. A., la cual participa actualmente en dicho mercado con sus marcas BONTEA, JUGOS YÁ y SAVILOE.

Debe tenerse en cuenta que, las marcas anteriores constituyen bebidas no alcohólicas, y tienen como atributos la refrescancia y acompañamiento de comidas, principalmente. Estas bebidas podrían considerarse como sustitutas entre sí, de acuerdo con los gustos y preferencias que tengan los consumidores y el grado de satisfacción que los mismos produzcan en los mismos.

Otro aspecto importante por considerar, lo constituyen las participaciones que tienen los agentes involucrados, a través de las marcas que comercializan en Honduras, las cuales no son muy representativas, a saber:

Agentes Comercializadores	Marcas	Participaciones Mercado Hondureño
MALHER HONDURAS	FRUTYFRESCO	0.11%
COMERCIALIZADORA QUALA HONDURAS	JUGOS YÁ BONTEA SAVILOE	3.56%
Fuente: Escrito de notificación presentado por apoderados legales.		

Adicionalmente, cabe hacer mención que, con la presente operación de concentración económica, no se modifica la estructura actual del mercado, sino que lo que se observaría es una reestructuración en la comercialización de la marca FRUTYFRESCO, a través del cambio del control de licencia de la marca entre las sociedades señaladas.

Cabe señalar que, según declaraciones juradas incluidas en el Expediente del Caso, la sociedad adquirente “no está involucrada en ninguna otra (operación de concentración) que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras”; así como, dicha sociedad “no tiene participación en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras”.

CONSIDERANDO (7): Que de igual forma la Dirección Legal en fecha 17 de agosto de 2020 emitió el respectivo dictamen, en el cual se hicieron las consideraciones siguientes:

1. De conformidad a la información aportada por los agentes económicos en su escrito de notificación, así como en los 2 proyectos adjuntos referentes el primero a la suscripción de un Contrato de Cesión Onerosa de Signos Distintivos y el segundo a un contrato de Cesión de derechos de Propiedad Industrial a celebrarse entre las sociedades extranjeras Societé Des Produits Nestlé S. A., (La Vendedora y Cedente) y Quala Guatemala Sociedad Anónima, (La Adquirente y Cesionaria)., la operación mercantil notificada, consistirá en:
 - a) La transferencia de un activo, por medio de un contrato oneroso de cesión de un signo distintivo, en el que se establece que la vendedora y cedente cederá y traspasará, a la Adquirente y Cesionaria, un signo distintivo de su legítima propiedad, que se encuentra inscrito en Honduras ante el Registro de la propiedad Industrial a su nombre, bajo el registro número 124631 con vigencia hasta el 4/06/2023 (Información que obra en el Anexo A del Contrato de Cesión Onerosa). Asimismo, que la cesión comprenderá todo en cuanto de hecho y por derecho corresponde al signo distintivo denominado Frutyfresco que representa la marca de un refresco en polvo para uso en bebidas no alcohólicas y que es el objeto de la transacción que está siendo notificada ante la Comisión, así como todos los derechos y prerrogativas a que este se refiera y corresponda sin excepción de clase alguna, incluyendo, pero sin limitar el buen nombre y fama de la marca, todo en favor de la Adquirente y Cesionaria.

Que la cesionaria, podrá considerarse desde la fecha del cierre de la operación, en la única, exclusiva y titular legítima del signo distintivo objeto de la transacción notificada; y explotarlo como cosa propia o bien disponer del mismo como mejor convenga a sus intereses. Igualmente, que el signo distintivo inscrito en Honduras (Frutyfresco) quedará sujeto a lo establecido en la cláusula

Quinta del Contrato que refiere a la autorización por parte de la Comisión de la presente solicitud de notificación.

- b)** El licenciamiento de la marca Frutyfresco por parte de la Adquirente o Cesionaria, a su subsidiaria en Honduras la sociedad Comercializadora Quala Honduras S. A., quien ya participa en el mercado hondureño con las marcas Bontea, JugosYá y Saviloe, para que sea ésta quien comercialice la misma en territorio nacional. Además, manifiestan las partes en el escrito de notificación que, una vez efectuada la operación, la licencia actual que mantiene la Vendedora para la comercialización de la marca Frutyfresco con la Sociedad Malher Honduras S. A., en Honduras quedaría sin valor y efecto.
 - c)** La inscripción por parte de la Adquirente y Cesionaria del contrato de Propiedad industrial celebrado entre las partes ante las oficinas Administrativas de Propiedad Industrial en Honduras, en la medida en que esta se requiera para efectos de la validez del acto o su oponibilidad ante terceros.
- 2.** Que en referencia a la solicitud de los comparecientes de aprobar la concentración económica según el procedimiento expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal a) del Reglamento de la Ley para la Defensa y promoción de la Competencia y lo establecido en la Resolución 014-CDPC-2012-AÑO-VII, bajo el argumento de los comparecientes de cumplir con los requisitos para ser sometidos al procedimiento expedito, arguyendo que: a) Que los agentes económicos directamente involucrados en la transacción son sociedades extranjeras; b) Que la Adquirente la Sociedad Quala Guatemala, Sociedad Anónima, en este momento, no tiene operaciones directas en Honduras; y c) Que el activo a transferir no se encuentra ubicado en territorio hondureño. Haciendo el análisis y valoración de la información y documentación que obra en el expediente de mérito, salvo mejor criterio, se concluye que la operación de concentración económica notificada no cumple con los presupuestos estipulados en las disposiciones antes referidas, en base a lo siguiente:
- a)** Que la Ley de Propiedad Industrial de Honduras, establece en su artículo 80 que “El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su inscripción en el Registro de la propiedad Industrial”
 - b)** Que obra en el expediente administrativo información presentada por los apoderados legales de los agentes económicos referente al registro de la marca Frutyfresco en la correspondiente oficina de Propiedad Industrial en Honduras.

- c) Que el estamento legal al que las partes notificantes hacen referencia establece que una operación de concentración económica puede subsumirse en el procedimiento expedito, cuando no se acumulen en territorio nacional activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.
 - d) Que en consonancia con dicho extremo y a la luz de la documentación que obra en el expediente de mérito y la valoración de esta, queda evidenciado que la Adquirente la sociedad Quala Guatemala sociedad anónima una vez perfeccionado el acto acumulara dentro del territorio nacional un nuevo activo como lo es la marca Frutyfresco.
3. Que, de la revisión de la documentación presentada por los agentes económicos involucrados en la operación, se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos y la información necesaria para realizar la verificación de la concentración económica en cuestión.

CONSIDERANDO (8) Que en relación con la petición de confidencialidad de la información y documentación presentada por los comparecientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley; se precisa aclarar que la Comisión puede declarar como confidencial cierta información y documentos presentados, siempre y cuando concurren los presupuestos establecidos en el artículo reglamentario citado. No obstante, consta en autos que dicho requisito no fue cumplido por los solicitantes, en consecuencia, no procede la confidencialidad solicitada.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 34 numeral 3), 45, 46, 52, 53, 56, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 12, 13, 14, 15, 22, 24, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO** el proyecto de concentración económica entre las sociedades mercantiles: Societé Des Produits Nestlé S. A., (La Vendedora y Cedente); y Quala Guatemala Sociedad Anónima (La Adquirente y Cesionaria), operación consistente en la cesión onerosa y traspaso de un activo referente a un signo distintivo propiedad de la Cedente y Vendedora y denominado FRUTYFRESCO que actualmente se comercializa dentro del mercado hondureño, por medio de una licencia otorgada a la sociedad Malher Honduras Sociedad Anónima de Capital variable, licencia que una vez efectuado el cierre de la transacción quedara sin valor y efecto y será transmitida para su explotación dentro del territorio nacional a favor de la subsidiaria de la cesionaria la sociedad Comercializadora Quala Honduras S. A..

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de concentración económica descrito en el Resolutivo Primero y celebrado entre las sociedades mercantiles: Societé Des Produits Nestlé S. A., (La Vendedora y Cedente); y Quala Guatemala Sociedad Anónima (La Adquirente y Cesionaria).

TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la confidencialidad solicitada por los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración, en virtud de que dicha solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la operación notificada haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la ley de procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica en referencia publiquen por

su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFIQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**



ABOGADO ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente



ABOGADO JOSÉ ARTURO MÉNDEZ MEJÍA
Secretario General